

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00900 00

De forma preliminar se advierte que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el documento aportado no es exigible de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Una vez revisado el libelo, observa el Despacho que el título base de la ejecución es el pagaré con carta de instrucciones No. CA-17575794, el cual no tiene fecha de vencimiento, pues el legítimo tenedor del título omitió diligenciar el mismo al momento de presentarlo para su recaudo forzoso. Por ende, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4, artículo 709 del Código de Comercio, ya que si bien en el acápite factico y pretensiones se señaló que la fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta la autorización consignada en la carta de instrucciones referente a llenar el respectivo espacio en blanco; lo cierto es, que el cambial no se encuentra diligenciado de forma completa, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado

En consecuencia el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el señor ANTONIO JOSE ACEVEDO LINARES contra MULTIMARCAS INTERNACIONAL y METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e99dc5fd330832c48d2ca38a431482e049e9213116def4fc89aa00107a749**

Documento generado en 10/11/2022 07:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**